



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA
II

46.699/2016 "CONFEDERACION ARGENTINA DE LA MEDIANA EMPRESA c/ EN-M
TRABAJO EMPLEO SS-CNTA s/AMPARO LEY 16.986"
Buenos Aires, de agosto de 2017.- MFO

Y VISTOS: estos autos caratulados "Confederación Argentina de la Mediana
Empresa c/ EN-M Trabajo Empleo SS-CNTA s/ amparo ley 16.986", y

CONSIDERANDO:

1º) Que a fs. 508/515vta., el Sr. juez de la instancia de origen hizo lugar a la acción de amparo interpuesta por la Confederación Argentina de la Mediana Empresa (en adelante, CAME) y, en consecuencia, ordenó al Estado Nacional, Poder Ejecutivo Nacional, Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación que cesara en la realización de conductas, omisiones o vías de hecho que en forma presente y futura impidieran el ejercicio del derecho a integrar y participar en las reuniones de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario (en adelante, CNTA), conforme fuera reconocido en las resoluciones MTEySS Nros. 1539/2011 y 1541/2011. Impuso las costas a la vencida.

Para así decidir, luego de sintetizar las postulaciones de ambas partes y de formular consideraciones atinentes a la naturaleza y características de la acción de amparo y su carácter excepcional, precisó que teniendo especialmente presente que en la presente demanda se pretendía que se ordenara a la parte demanda que cesara en la realización de conductas, omisiones y vías de hecho que en forma presente y futura estuvieran dirigidas a excluir o impedir a su parte el ejercicio del derecho a integrar y participar de las reuniones de la citada CNTA, conforme lo oportunamente dispuesto al dictarse las resoluciones señaladas en el párrafo que antecede, no podía más que concluirse que la vía elegida resultaba procedente, en tanto se encontraban reunidos los extremos requeridos por la ley 16.986.

Puntualizó que no obstaba a lo expuesto, lo afirmado por el Estado Nacional en el sentido de que la acción no se inició en forma temporánea, en tanto en casos como el de autos podía considerarse que se estaba en presencia de un supuesto de arbitrariedad o ilegalidad continuada, lo cual hacía renacer o renovar el plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 2, inciso e), de la ley 16.986.

Remarcó que el Alto Tribunal había sostenido que el plazo previsto en la norma indicada, no podía ser considerado como una valla infranqueable en la tarea judicial de examinar la concordancia del acto impugnado con las garantías consagradas en la Constitución Nacional; máxime, en situaciones en las que no se enjuiciaba un acto único cuyos efectos ya se habían consumado en el pasado, sino una ilegalidad continuada, sin solución de continuidad, originada





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA

II

46.699/2016 "CONFEDERACION ARGENTINA DE LA MEDIANA EMPRESA c/ EN-M TRABAJO EMPLEO SS-CNTA s/AMPARO LEY 16.986"
antes de recurrir a la justicia, pero subsistente al momento de promover la acción y también en el tiempo siguiente.

En punto al planteo de incompetencia y a la petición de citación en calidad de terceros a las restantes entidades que integraban la CNTA, puso de relieve que el artículo 16 de la ley 16.986 prohibía la articulación de cuestiones de competencia en las acciones de amparo; precisó, asimismo, que en reiteradas oportunidades se había interpretado que sólo el juez de la causa y el fiscal poseían la facultad de discutir tal cuestión, estando vedada a las partes tal posibilidad.

Añadió que la norma citada preveía que tampoco podían articularse excepciones previas ni incidentes, lo que resultaba suficiente para proceder al rechazo de la citación de terceros petitionada.

En cuanto a la cuestión central objeto de autos, tras reiterar en qué consistía la pretensión de la amparista, señaló que mediante las resoluciones MTEySS Nros. 1539/2011 y N° 1541/2011, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social reconoció, por un lado, la representatividad de CAME para integrar la CNTA, en su carácter de representante empresario (conf. artículo 1º, de la resolución MTEySS N° 1539/2011), y por el otro, procedió a la designación de los representantes propuestos por las distintas entidades que integraban la mentada comisión, en cumplimiento con lo previsto en el artículo 37, del decreto 563/1981, dictándose, en consecuencia, la resolución MTEySS N° 1541/2011.

Destacó que al tiempo de producir el informe del artículo 8º de la ley 16.986, el Estado Nacional esgrimió como fundamento de la legitimidad de su accionar que la representatividad sectorial de CAME había sido cuestionada por la Unión Argentina de Trabajadores Rurales y Estibadores (UATRE) y la Confederación Intercooperativa Agropecuaria (CONINAGRO).

Consideró -haciendo propios los argumentos del Sr. Fiscal Federal-, que la posición asumida por la accionada contravenía expresamente la ejecutoriedad y presunción de validez de los actos administrativos instrumentados por medio de las resoluciones MTEySS Nros. 1539/2011 y 1541/2011, pues el ejercicio de los derechos reconocidos por ellas fue –en los hechos– suspendido con el único argumento de que la representatividad sectorial fue impugnada en el marco de un procedimiento administrativo que aún se encontraba pendiente de resolución.

Sostuvo que el propio Estado Nacional reconoció que, a la fecha de presentación de su informe (19 de octubre de 2016; fs. 449vta.), aún aguardaba la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Rural y Agricultura Familiar, dependiente del Ministerio de Agroindustria –a quien se le remitieron las actuaciones administrativas–





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA II

46.699/2016 "CONFEDERACION ARGENTINA DE LA MEDIANA EMPRESA c/ EN-M
TRABAJO EMPLEO SS-CNTA s/AMPARO LEY 16.986"

a efectos de continuar con la prosecución del trámite de las impugnaciones efectuadas. Añadió que la demandada había destacando, asimismo, que no se había dictado acto alguno que pusiera fin a las peticiones realizadas en su sede -por lo que, según la tesitura de dicha parte, la pretensión de la amparista resultaba inapropiada, en razón de existir actuaciones pendientes (ver fs. 441/vta.)-.

Recalcó que, conforme la doctrina del Máximo Tribunal de *Fallos*: 319:1476, en virtud de la presunción de legitimidad que ostentaban los actos administrativos (artículo 12 de la ley 19.549), toda la actividad de la Administración debía reputarse como ajustada al ordenamiento jurídico, hasta tanto se declarase lo contrario por el órgano competente.

Postuló que, por otro lado, en mérito de tal presunción de legitimidad y de la fuerza ejecutoria de la que estaban investidos los actos administrativos, ni los recursos administrativos, ni las acciones judiciales mediante las cuales se discutía su validez, suspendían su ejecución.

Concluyó que, en consecuencia, la impugnación de la representatividad sectorial de CAME por parte de las restantes entidades que integraban la CNTA, no enervaba la fuerza ejecutoria de las resoluciones del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, por lo que no existía óbice para el ejercicio de los derechos reconocidos en ellas.

Agrego que para lograr un pronunciamiento favorable a la postulación de la aquí demandada, resultaba necesario que se desvirtuara la validez de las resoluciones MTEySS Nros. 1539/2011 y 1541/2011, no resultando suficiente el mero cuestionamiento de la representatividad sectorial allí reconocida, pues de lo contrario la prerrogativa de la Administración, respecto a la legitimidad de sus actos, desaparecería frente a la simple impugnación efectuada por UATRE y CONINAGRO, generándole la obligación al Estado de demostrar -a los fines de su puesta en práctica- la veracidad de los hechos en los que se asentaban aquéllos, así como la validez de las conclusiones extraídas de tales actos -cuando eran los impugnantes quienes debían alegar y probar su nulidad-.

2º) Que contra dicho pronunciamiento, el Estado Nacional interpuso el recurso de apelación de fs. 516/526vta., el que fundó en ese mismo escrito.

A fs. 544/556vta., la actora contestó el pertinente traslado, conferido a fs. 543.

3º) Que el recurrente se agravia por cuanto el Sr. juez de grado hace lugar a la acción de amparo promovida por CAME.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA

II

46.699/2016 "CONFEDERACION ARGENTINA DE LA MEDIANA EMPRESA c/ EN-M TRABAJO EMPLEO SS-CNTA s/AMPARO LEY 16.986"

Sostiene que el sentenciante no ha realizado un estudio puntual de la defensa esgrimida por su parte y ha desoído "... los planteos formulados en relación a la incompetencia, a la ausencia de finalización de la sustanciación de la instancia administrativa, a la existencia de otras vías idóneas y a la interposición del amparo vencido el plazo fijado por el art. 2 inc. e) de la ley 16986; sin perjuicio de omitir la prueba informativa ofrecida y la citación de terceros propuesta" (sic).

Se queja del rechazo del planteo de incompetencia del Fuero Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal para intervenir en los presentes actuados (fundado en que la materia traída a conocimiento es de exclusiva competencia de la Justicia Nacional del Trabajo). En tal sentido, luego de invocar las normas y jurisprudencia que considera aplicables al caso, señala que se agravia en tanto el Sr. juez *a quo*, con invocación de lo dispuesto por el art. 16 de la ley 16.986, decide que en autos no resulta factible articular cuestiones de competencia. Sostiene que, en consecuencia, la sentencia deviene arbitraria, en cuanto se abstiene de considerar que, en el presente caso, la competencia del fuero laboral se predica en razón de la materia (en tanto la cuestión se vincula con aspectos propios de relaciones colectivas de trabajo, que se expresan en la constitución, modificación, regulación, determinación de salarios de distintos sectores sociales, como son las asociaciones sindicales, las cámaras empresariales o el Estado como autoridad administrativa) y no por las normas que se aplican a la resolución del conflicto.

Se agravia, asimismo, en tanto –según entiende– el Sr. magistrado omite ponderar la sujeción a derecho y legitimidad de la actuación de la autoridad administrativa en el trámite de los expedientes Nros. 1.444.002/2011, 1.707.489/2016 y 1.706.318/2016 ofrecidos como prueba por su parte (prueba informativa que el Sr. juez no recaba).

Relata que:

- en el expediente Nro. 1.444.002/2011, CAME realizó una presentación dirigida al entonces Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, por la que solicitaba que se la designara como representante de los empleadores ante la CNTA; ello motivó el dictado de la resolución MTEySS N° 1539/2011, que incorporó a la peticionante a la CNTA, determinando la conformación de esta última;

- en el expediente administrativo Nro. 1.707.489/2016, el 29 de enero de 2016 se presentó UATRE rechazando la continuidad de CAME y la Federación de Organizaciones Nucleadas de la Agricultura Familiar (FONAF) en la CNTA, alegando la falta de representatividad de las mencionadas entidades; en dicha





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA II

46.699/2016 "CONFEDERACION ARGENTINA DE LA MEDIANA EMPRESA c/ EN-M
TRABAJO EMPLEO SS-CNTA s/AMPARO LEY 16.986"

causa, se confirió traslado de la presentación a distintas entidades (enumeradas en el memorial) y, con fecha 10 de junio de 2016, se ordenó la reiteración de las notificaciones a aquéllas que no realizaron presentaciones;

- en el expediente administrativo Nro. 1.706.318/2016, el 13 de enero de 2016 CONINAGRO solicitó que la representación empresarial en el seno de la CNTA sea ejercida por esa misma entidad y por SRA, CRA y FAA; en tal actuación, se corrió traslado de las distintas entidades y, con fecha 10 de junio de 2016, se ordenó la reiteración de las notificaciones a aquéllas que no realizaron presentaciones (se detalla en el escrito recursivo las fechas de las pertinentes contestaciones).

Aclara que "[a]mbos expedientes fueron remitidos al Ministerio de Agricultura con fecha 1 de septiembre de 2016 a fin de solicitarles opinión respecto a lo peticionado por las demás entidades integrantes de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario" (sic), ya que, "... como consta en la Resolución MTEySS N° 1539 de fecha 5 de diciembre de 2011 –mediante la cual se incluyó a CAME y FONAF como integrantes de la CNTA- la Secretaría de Desarrollo Social y Agricultura Familiar había emitido el informe técnico ya referido" (sic).

Esgrime que el relato apuntado da cuenta que no media en autos la vulneración de los derechos constitucionales que CAME considera conculcados por el Estado Nacional, sino el tratamiento de la representatividad de los integrantes de la CNTA, que es objetado por sus propios miembros.

Asevera que tal cuestión, que se está sustanciando administrativamente, impide la existencia de una doble vía. Añade que los expedientes administrativos antes mencionados se encuentran en trámite y su prosecución fue consentida por la actora al dar respuesta a los traslados conferidos por la autoridad de aplicación.

Postula que, en consecuencia, la Coordinación de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario ha actuado conforme a derecho, confiriendo participación a las entidades involucradas, no habiéndose dictado aun una resolución al respecto, motivo por el cual la cuestión no es "judicializable" (sic) por la vía elegida en los presentes obrados.

Expresa que, entonces, no se encuentra habilitada la instancia judicial por no haber concluido la tramitación de las actuaciones administrativas (no se ha dictado un acto administrativo que ponga fin a la instancia), cuestión que no ha sido debidamente ponderada por el Sr. magistrado de grado.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA

II

46.699/2016 "CONFEDERACION ARGENTINA DE LA MEDIANA EMPRESA c/ EN-M TRABAJO EMPLEO SS-CNTA s/AMPARO LEY 16.986"

En otro orden de ideas, alega que el sentenciante omite examinar que no se configuran en autos las previsiones del art. 2º de la ley de amparo; en particular, los incisos a), d) y e) de dicha norma.

Señala que, en el caso, no se admitió la citación de terceros ni la prueba ofrecida por su parte, circunstancia que lesiona el derecho de defensa e impide acreditar los extremos alegados.

Puntualiza que resulta incuestionable la necesidad de mayor amplitud de debate y prueba a los fines de la debida acreditación de la existencia de arbitrariedad e ilegalidad manifiesta en los hechos imputados a la demandada.

Recalca que, en el caso, lo que se discute es la integración de la CNTA, estudio que no puede realizarse en el reducido ámbito de conocimiento del amparo.

Sostiene que el Sr. juez omite analizar que existen medios judiciales más idóneos para encaminar la pretensión actoral, como la impugnación administrativa y, en su caso, la revisión del acto administrativo, todo lo cual debió conducir al rechazo *in limine* del amparo.

Recalca que la sucinta descripción de los hechos formulada en la demanda, resulta insuficiente para declarar la admisibilidad de la excepcional vía escogida, siendo que existen medios más idóneos que garantizan un mayor debate y prueba para el resguardo de los derechos que se dicen conculcados.

Afirma que, más aun, "...ninguna valoración se efectuó respecto del daño que podría provocarse a CAME, para fundar el a-quo la procedencia de la acción" (sic).

Insiste en que CAME no acreditó que no tenía a su alcance otros medios judiciales ordinarios.

Se queja por cuanto el Sr. juez descarta, con fundamento en que puede considerarse que se está en presencia de un supuesto de arbitrariedad o ilegalidad continuada, la defensa de extemporaneidad formulada por su parte.

Postula que dicha conclusión lisa y llanamente importa la omisión de aplicar al caso el requisito normativo que contiene el art. 2º, inc. e) de la ley de amparo.

Manifiesta que la actora no ha alegado ni probado que se está en presencia del supuesto indicado por el Sr. juez.

Dice que en el dictamen fiscal al que el Sr. juez adhiere en la resolución de este punto, se indica que "... la documentación e información





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA
II

46.699/2016 “CONFEDERACION ARGENTINA DE LA MEDIANA EMPRESA c/ EN-M TRABAJO EMPLEO SS-CNTA s/AMPARO LEY 16.986”
brindadas no dan cuenta de la notificación y convocatoria a las reuniones de la CNTA, dirigidas a las entidades que integran dicho órgano (ver fs. 504)” –sic-, por lo que resulta contradictorio –según sostiene- que se considere que se omitió convocar a la accionante y que se está frente a un incumplimiento de tracto sucesivo, ya que no surge así de las pruebas de la causa, extremo corroborado por el Dictamen Fiscal” (sic).

Aclara que el expediente judicial no se ha iniciado dentro de los quince días hábiles contados “... desde aquella reunión ocurrida en **enero de 2016**, de la que manifiesta agravarse CAME” (sic).

Como quinto agravio, expone que el sentenciante no valora que la accionante omitió agotar el reclamo administrativo previo, a fin de provocar la habilitación de la instancia judicial.

4º) Que en su contestación de fs. 544/556vta., la actora, luego de reseñar los antecedentes del caso y los fundamentos del decisorio apelado, destaca que los argumentos expuestos por su contraria no constituyen una crítica concreta y razonada de los fundamentos desarrollados en la sentencia de grado, circunstancia que conduce a declarar la deserción del recurso.

Contesta cada uno de agravios de la demandada, en los términos a los que corresponde remitirse en homenaje a la brevedad.

5º) Que a fs. 556/561, el Sr. Fiscal General opina que corresponde rechazar la apelación deducida por la demandada y confirmar la sentencia de primera instancia.

Destaca que la ley 26.727 aprobó el Régimen de Trabajo Agrario que rige el contrato de trabajo agrario y los derechos y obligaciones de las partes. Alude a que en su título XIII, la citada ley regula lo referido a los órganos tripartitos del régimen y que de conformidad con lo dispuesto en su art. 84, la CNTA es el órgano normativo propio del aquél, integrado por los distintos representantes que se indican en la aludida norma, los que son designados de conformidad con lo previsto por el art. 86 del citado régimen legal.

Pone de relieve que el art. 2º, inc. b) de la ley 26.727 dispone que el contrato de trabajo agrario y la relación emergente de él se rigen, entre otras fuentes, por las resoluciones dictadas por la CNTA, y que el art. 89 de aquélla enumera las atribuciones de dicha comisión como órgano normativo del régimen.

Alude a que, fundado en ello, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social dictó la resolución MTEySS N° 1539/2011, por la que





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA

II

46.699/2016 "CONFEDERACION ARGENTINA DE LA MEDIANA EMPRESA c/ EN-M TRABAJO EMPLEO SS-CNTA s/AMPARO LEY 16.986"

reconoció representatividad a la actora para integrar la CNTA en carácter de representante empresario, y, asimismo, la resolución MTEySS N° 1541/2011, por la que designó los representantes titulares y suplentes de la aludida comisión, entre ellos, los de la CAME (punto no discutido por la demandada). Añade que, asimismo, la resolución N° 1/2012 de la CNTA estableció el sistema de alternancia para los representantes de las entidades empleadores, y que, de conformidad con el anexo de dicha resolución, CAME actúa anualmente como entidad titular entre el 1° de enero y el 30 de abril y como suplente entre el 1° de mayo y el 30 de agosto.

Explica que las decisiones de la CNTA (en el caso, las diversas resoluciones sancionadas en los meses previos a la interposición de la demanda) son el resultado de la votación por parte de los representantes sectoriales que integran el organismo tripartito, por lo que la exclusión de alguno de ellos en las reuniones de la aludida comisión, implica que no puedan emitir opinión ni ejercer su representación mediante el voto durante el plazo que le corresponde ejercer la titularidad de la representación sectorial.

Recalca que el Estado Nacional –al presentar el informe del art. 8° de la ley 16.986-, no controversió el hecho de que la actora integra la CNTA desde el año 2011 en virtud del reconocimiento expreso de su derecho de representación y que, en esencia, no invocó la pérdida de la vigencia de las resoluciones MTEySS Nros. 1539/2011 y 1541/2011, ni informó el dictado de actos posteriores modificatorios de dichos actos o que los hubieran privado de efectos.

Hace referencia a que ante el requerimiento de fs. 469 – para acompañar las constancias que acreditaran la celebración de las reuniones de la CNTA y de la convocatoria a sus integrantes-, la demandada se limitó a expresar que la totalidad de las resoluciones dictadas por la aludida comisión se encontraban disponibles en la página *web* de dicho organismo. En tal sentido, entiende que la accionada tampoco refutó, entonces, lo invocado por la amparista en cuanto a la existencia de acciones y omisiones orientadas a privarla de su derecho a integrar las reuniones del órgano citado.

Puntualiza que, teniendo en cuenta lo expuesto, la vía elegida es la adecuada para salvaguardar el derecho de la actora, y los argumentos de la demandada no desvirtúan la adecuada verificación realizada por el Sr. juez de grado respecto de la procedencia de la acción.

Recalca que, en ausencia de nuevas decisiones del órgano administrativo, los actos dictados por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social a partir de los cuales CAME resulta integrante de la CNTA gozan de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA II

46.699/2016 "CONFEDERACION ARGENTINA DE LA MEDIANA EMPRESA c/ EN-M TRABAJO EMPLEO SS-CNTA s/AMPARO LEY 16.986"
presunción de legitimidad y fuerza ejecutoria (art. 12 de la ley 19.549), por lo que cualquier comportamiento de la demandada que restrinja o afecte los derechos reconocidos por ellos a la amparista debe reputarse manifiestamente ilegítimo y arbitrario, correspondiendo su cese.

6º) Que en atención a los agravios de la parte demandada, cabe tratar, en primer término, el atinente a la competencia (y, dado que la cuestión fue tratada en una misma resolución, las quejas relacionadas con la denegatoria de la citación de terceros).

Sobre el punto, debe precisarse que mediante la resolución de fecha 12 de septiembre de 2016, el Sr. juez de la instancia de origen rechazó tanto el planteo de incompetencia como la citación de terceros peticionada por la accionada; por otro lado, denegó la medida cautelar solicitada por la actora (ver fs. 395/402). En lo que aquí interesa, en lo relativo a las articulaciones de la demanda, el Sr. juez destacó que correspondía su rechazo sin más, no solo por lo específicamente dispuesto en el art. 16 de la ley 16.986, sino porque, de conformidad con lo dictaminado a fs. 367/368, en autos no se encontraban en debate cuestiones ligadas al derecho laboral *strictu sensu*, sino que se cuestionaban acciones realizadas por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación y la CNTA, constitutivas de presuntas vías de hecho de la Administración, para cuyo estudio debía recurrirse a la aplicación de normas y principios de Derecho Público Administrativo.

Dicho decisorio fue apelado por el Estado Nacional a fs. 404/409 y por CAME a fs. 410/421.

A fs. 422, el Sr. magistrado rechazó sendos recursos de apelación.

La actora presentó la pertinente queja, la que fue resuelta por esta Sala mediante el pronunciamiento de fecha 1º de noviembre de 2016 (por el que se hizo lugar a la queja y se declaró mal denegado el recurso de apelación deducido por la actora contra la resolución que denegó la medida cautelar –cfr. la copia obrante en el sistema informático, en el incidente de recurso de queja Nº 1-).

En tales condiciones, la decisión relativa al rechazo del planteo de incompetencia y de la petición de citación de terceros formulados por la demandada, se encuentra, a la fecha, firme, y lo estaba, asimismo, tanto al momento de la presentación del informe previsto por el art. 8º de la ley de amparo (fs. 428/449vta.) como la del dictado de la sentencia ahora apelada (fs. 508/515vta.) y de la presentación del escrito recursivo (fs. 516/526vta.).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA

II

46.699/2016 “CONFEDERACION ARGENTINA DE LA MEDIANA EMPRESA c/ EN-M TRABAJO EMPLEO SS-CNTA s/AMPARO LEY 16.986”

A esta altura, ha de destacarse que concluida una etapa procesal (firme y consentida), ésta no puede ser revisada o volverse sobre ella en virtud del principio de preclusión, bajo riesgo de afectar la seguridad jurídica buscada por tal principio o bien de perturbar la defensa en juicio de la parte contraria (confr., en sentido concordante, esta Sala *in re* “EN-INTI-LIC 8/02(E.767147/02) y LIC 01/01(E.765073/00) c/ DECOVER SA s/ contrato administrativo”, expediente N° 16.356/2005, sentencia del 21 de octubre de 2014).

Al respecto, conviene recordar que el efecto genérico de la preclusión es poner un límite definitivo e infranqueable al ejercicio de determinadas facultades procesales, ya que ella se produce por consumación de una facultad procesal o por pérdida de la no ejercitada en tiempo propio, o cuando se pasa a un distinto estado del trámite (conf. esta Sala en la causa precedentemente señalada y sus citas).

En efecto, según se ha sostenido, “... el principio de preclusión impide que se renueve el debate respecto de aquellas cuestiones que han sido decididas en la causa mediante resoluciones firmes (conf. Palacio ‘Derecho Procesal Civil’, t. I, p. 282), debiendo destacarse que éstas no sólo adquieren tal carácter para las partes, sino también para el tribunal que las dictó, quien se ve impedido de revocarlas o modificarlas cuando han quedado consentidas por las partes (conf. esta Sala, en anterior integración, *in re* ‘Pascualini, Juan Carlos -Inc. Liquidación y otros c/ EN - M° Defensa - s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.’, del 26/3/10)” –cfr. esta Sala, en los autos más arriba citados-.

En el caso de autos, la parte demandada insiste en la articulación de cuestiones que ya han sido decididas en una resolución que se encuentra firme.

Lo hasta aquí expuesto resulta suficiente para rechazar las quejas de la demandada, relacionadas con la alegada competencia del fuero del Trabajo y la pretendida citación de terceros (UATRE, CRA, FAA, CONINAGRO –ver fs. 389/vta./390, punto VI. “**SOLICITA CITACIÓN DE TERCEROS**”-).

7º) Que a los efectos de adentrarse en el estudio de la cuestión planteada en autos, **corresponde referir a la normativa involucrada.**

La resolución MTEySS N° 1539/2011, del 5 de diciembre de 2011, establece en su art. 1º:

“Reconócese representatividad para integrar la COMISION NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO (C.N.T.A.), en carácter de representante





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA
II

46.699/2016 "CONFEDERACION ARGENTINA DE LA MEDIANA EMPRESA c/ EN-M
TRABAJO EMPLEO SS-CNTA s/AMPARO LEY 16.986"
empresario a la entidad CONFEDERACION ARGENTINA DE LA MEDIANA
EMPRESA (C.A.M.E.)".

Por otra parte, la resolución MTEySS N° 1541/2011, del 5 de diciembre de 2011, prevé en su artículo 6° la integración de la representación del sector empleador ante la CNTA. Así, establece los representantes -titular y suplente-, que integran dicha comisión por la Sociedad Rural Argentina (SRA), la Federación Agraria Argentina (FAA), la Confederación Intercooperativa Agropecuaria Cooperativa Limitada (CONINAGRO), Confederaciones Rurales Argentinas (CRA), la Federación de Organizaciones Nucleadas de la Agricultura Familiar (FONAF) y la Confederación Argentina de la Mediana Empresa (CAME).

La ley 26.727 (B.O. 28/12/2011), establece el Régimen de Trabajo Agrario.

Así, no debe perderse de vista que el art. 2°, inciso d) de la ley 26.727, prescribe que "[e]l contrato de trabajo agrario y la relación emergente del mismo se regirán", entre otras fuentes:

"d) Por las resoluciones de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario (CNTA) y de la Comisión Nacional de Trabajo Rural aún vigentes".

Asimismo, según el art. 84 de la mencionada ley, la CNTA:

"... será el órgano normativo propio de este régimen legal, la cual estará integrada por dos (2) representantes titulares y dos (2) suplentes del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social; uno (1) representante titular y uno (1) suplente del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca; uno (1) representante titular y uno (1) suplente del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas; dos (2) representantes de los empleadores y dos (2) representantes de los trabajadores, cada uno de ellos con sus respectivos suplentes.

La Presidencia de la Comisión se encontrará a cargo de uno (1) de los representantes del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social. En caso de empate en las respectivas votaciones, el presidente tendrá doble voto."

El art. 86 de la ley 26.727, dispone que:

"Los integrantes de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario (CNTA) serán designados por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

Los representantes de los empleadores y trabajadores serán designados a propuesta de las entidades más representativas de cada uno de ellos.

Los representantes de los organismos estatales serán designados a propuesta de la máxima autoridad de cada ministerio."





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA

II

46.699/2016 "CONFEDERACION ARGENTINA DE LA MEDIANA EMPRESA c/ EN-M
TRABAJO EMPLEO SS-CNTA s/AMPARO LEY 16.986"

El art. 87 de la mencionada ley prescribe que:

"Los integrantes de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario (CNTA) durarán dos (2) años en sus funciones, pudiendo ser renovados sus mandatos a propuesta de cada sector".

Por su parte, el artículo 89 del mencionado ordenamiento, dispone que:

"Serán atribuciones y deberes de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario (CNTA): a) Dictar su reglamento interno y organizar su funcionamiento; b) Dictar el reglamento y organizar el funcionamiento de las comisiones asesoras regionales, determinando sus respectivas jurisdicciones conforme a las características ecológicas, productivas y económicas de cada zona; c) Establecer las categorías de los trabajadores permanentes que se desempeñen en cada tipo de tarea, determinando sus características, modalidades especiales, condiciones generales de trabajo y fijando sus remuneraciones mínimas; d) Establecer, observando las pautas de la presente ley, las modalidades especiales y las condiciones de trabajo generales de las distintas actividades cíclicas, estacionales u ocasionales y sus respectivas remuneraciones, con antelación suficiente al comienzo de las tareas, teniendo especialmente en cuenta las propuestas remitidas por las comisiones asesoras regionales. Cuando correspondiere, determinará la inclusión en las remuneraciones del sueldo anual complementario y vacaciones; e) Tratar las remuneraciones mínimas de aquellas actividades regionales, cuando, vencido el plazo establecido en el calendario de actividades cíclicas, las comisiones asesoras regionales no las hayan acordado; f) Determinar la forma de integración de los equipos mínimos o composición de cuadrillas para las tareas que fueren reglamentadas, cuando resultare necesario; g) Dictar normas sobre las condiciones mínimas a las que deberán ajustarse las prestaciones de alimentación y vivienda a cargo del empleador teniendo en consideración las pautas de la presente ley y las características de cada región; h) Promover el cumplimiento de las normas de higiene y seguridad en el trabajo rural; i) Aclarar las resoluciones que se dicten en cumplimiento de esta ley; j) Asesorar a los organismos nacionales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, provinciales, municipales o autárquicos que lo solicitaren; k) Solicitar de las reparticiones nacionales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, provinciales, municipales o entes autárquicos, los estudios técnicos, económicos y sociales vinculados al objeto de la presente ley y sus reglamentaciones; l) Intervenir en los conflictos colectivos de trabajo que se susciten entre las partes y actuar como árbitro cuando de común





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA II

46.699/2016 "CONFEDERACION ARGENTINA DE LA MEDIANA EMPRESA c/ EN-M TRABAJO EMPLEO SS-CNTA s/AMPARO LEY 16.986"
acuerdo lo soliciten las mismas; m) Celebrar acuerdos de cooperación con entidades públicas y privadas, tanto nacionales como internacionales; y n) Encarar acciones de capacitación de los actores sociales que negocian en las comisiones asesoras regionales dependientes de la misma y de difusión de la normativa aplicable a los trabajadores comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente ley.

Por último, el artículo 90 de la aludida ley, prevé que, sin perjuicio de la competencia del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, la CNTA promoverá la aplicación de mecanismos de composición de conflictos colectivos, instando a negociar conforme el principio de buena fe.

Mediante la resolución CNTA N° 1/2012, del 16 de marzo de 2012, se dispuso:

"Estabécese el sistema alternancia para el ejercicio de la titularidad de los representantes de las entidades empleadoras que integran la C.N.T.A., conforme se consigna en el anexo que forma parte integrante de la presente Resolución" (art. 1°);

"La alternancia en el ejercicio de la titularidad regirá de manera automática por el mero vencimiento de los plazos consignados en el Anexo, debiéndose dejar constancia de tal situación en el Acta de la C.N.T.A. correspondiente a la primer reunión que se corresponda con dicha circunstancia" (art. 2°).

Resulta relevante destacar que en sus considerandos, la resolución CNTA N° 1/2012 aclara que la ley 26.727 instituye el Régimen de Trabajo Agrario, cita los arts. 84 y 86 de dicha ley y señala que mediante la resolución MTEySS N° 1539/2011 "... se reconoció representatividad para integrar la COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO (C.N.T.A.), en carácter de representante empresario a la entidad CONFEDERACIÓN ARGENTINA DE LA MEDIANA EMPRESA (C.A.M.E.). Asimismo, hace alusión a que el mencionado art. 84 de la ley 26.727 establece que la CNTA se integra por el sector empresario por dos representantes titulares con sus respectivos suplentes y que, "... debido a la incorporación de las entidades C.A.M.E. y F.O.N.A.F. como miembros plenos de la C.N.T.A. aludidas precedentemente, resulta necesario adecuar el esquema de alternancia de ejercicio de titularidad vigente, a efectos de comprender a la totalidad de la representación empresarial del organismo".

En el anexo de la mencionada resolución CNTA N°1/2012, se consigna a CAME, como entidad titular para el período del 1° de enero hasta el 30





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA

II

46.699/2016 "CONFEDERACION ARGENTINA DE LA MEDIANA EMPRESA c/ EN-M TRABAJO EMPLEO SS-CNTA s/AMPARO LEY 16.986"
de abril y como entidad suplente para el período del 1º de mayo hasta el 30 de agosto.

8º) Que a esta altura, debe recordarse que el amparo es un remedio procesal excepcional, sólo utilizable en las delicadas y extremas situaciones en las que, por carencia de otras vías legales aptas, peligra la salvaguardia de derechos fundamentales, requiriéndose para su apertura circunstancias de muy definida excepción, tipificadas por la presencia de arbitrariedad, irrazonabilidad o ilegalidad manifiestas que configuren la existencia de un daño concreto y grave, sólo eventualmente reparable por esta acción urgente y expedita (*Fallos*: 297:93; 298:329; 299:185; 306:1253; CNACAF Sala IV *in re* Expte. nº 11.153/2011 "Gómez González Diego Germán c/EN - Mº Defensa - Ejército- Dto. 1104/05 751/09 s/amparo ley 16.986", del 5/07/11).

Interesa puntualizar, asimismo, que el art. 43 de la Constitución Nacional dispone que "toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo. De este modo, no resulta admisible la vía intentada cuando los perjuicios que pueden ocasionar su rechazo no son otra cosa que la situación común de toda persona que peticiona el reconocimiento judicial de sus derechos por los procedimientos ordinarios (*Fallos* 297:93), ni cuando existen otras vías judiciales más aptas (*Fallos* 300:642; 307:562, entre otros). Es así que la acción de amparo constituye una vía excepcional que sólo procede en ausencia de otro medio adecuado o cuando la inminencia del daño haría ilusoria su reparación (*Fallos*: 296:708).

Cabe recordar que en las presentes actuaciones, la actora pretende, por la vía del amparo, que se ordene a la demanda el cese inmediato y la prohibición futura de conductas, omisiones y vías de hecho que en forma presente y/o ulterior están o puedan estar dirigidas a excluir y/o impedir a CAME el pleno ejercicio de su derecho de integrar y participar de la CNTA, conforme se le reconociera mediante las resoluciones MTEySS Nros. 1539/2011 y 1541/2011, en tanto dichas conductas resultan ostensiblemente arbitrarias e ilegítimas.

Relata que el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social a través de la CNTA, con palmario desconocimiento del régimen estatutario vigente, a partir del mes de enero de 2016 ha desplegado –en los hechos- distintas conductas que tienen como objetivo la exclusión de su parte del ejercicio efectivo de la representación sectorial que le fuera reconocida y en virtud de la cual integra dicha comisión.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA
II

46.699/2016 "CONFEDERACION ARGENTINA DE LA MEDIANA EMPRESA c/ EN-M
TRABAJO EMPLEO SS-CNTA s/AMPARO LEY 16.986"

Señala que en el mes de enero de 2016, al momento de asumir la titularidad como representante de las entidades empleadoras que integran la CNTA para las distintas mesas de negociación paritaria en los términos de la resolución CNTA N° 1/2012 y los arts. 84 y 86 de la ley 26.727, sorpresivamente el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social a través de la Presidencia de la aludida comisión, omitió –de manera ilegal, arbitraria, intempestiva- "... notificar a mi mandante de la celebración de la reunión mensual de dicha CNTA, en orden a tratar las cuestiones debatidas en las CAR, que se reitera integra CAME, motivo por el cual ésta se vio impedida de asistir a dicha reunión, y también sucedió lo mismo en las siguientes reuniones, sin respetarse para ello el procedimiento establecido en la normativa vigente" (sic). Añade que la presidencia de la CNTA de manera continuada despliega conductas que excluyen de facto a su parte de cualquier tipo de toma de decisión, reunión, consulta o comisión de trabajo, omitiendo citarla a las reuniones de trabajo que se llevaron adelante en el mes de febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2016.

Afirma que la falta de citación provoca en los hechos un perjuicio grave y cierto en los derechos y obligaciones de su parte, en tanto le impide acceder a debatir –y, en su caso, votar- en el seno de la CNTA, todos aquellos temas vinculados con cuestiones que han sido debatidas en las CAR (Comisiones Asesoras Regionales) por los representantes regionales designados por CAME. Recalca que la CNTA durante el período que comprende desde enero de 2016 hasta la fecha de presentación del amparo, ha sancionado las resoluciones que se acompañan como anexo XV, sin la debida observancia del régimen estatutario vigente ni de las resoluciones MTEySS Nros 1539/2011 y 1541/2011 (ver la demanda, a fs. 2/24vta.).

Así descripta la pretensión actoral, cabe precisar, en primer lugar, que según se advierte de la lectura de la normativa citada en el considerando que antecede, la representatividad de CAME en la CNTA, como representante del sector empresario, viene acordada por las distintas resoluciones mencionadas.

La demandada no niega que las resoluciones antes mencionadas reconocen la representatividad de la aquí actora para integrar la CAME sino que, en atención a los planteos formulados por otros integrantes, sostiene que tal representación se encuentra controvertida.

En rigor, tal como lo sostiene el Sr. Fiscal General, la demandada no invoca la pérdida de vigencia de las resoluciones citadas en el





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA

II

46.699/2016 “CONFEDERACION ARGENTINA DE LA MEDIANA EMPRESA c/ EN-M TRABAJO EMPLEO SS-CNTA s/AMPARO LEY 16.986”

considerando que antecede, ni tampoco la existencia de nuevas resoluciones que hayan modificado aquéllas o que las hubieran privado de sus efectos.

Antes bien, la accionada reconoce que en los expedientes administrativos que cita, los planteos esgrimidos por UATRE y CONINAGRO – cuestionando la representatividad de CAME o peticionando que la representatividad empresarial sea ejercida únicamente por CONINAGRO, SRA, CRA y FAA- no han sido –a la fecha de presentación del memorial- resueltas –ver fs. 519/521vta.-.

Tampoco controvierte la demandada las circunstancias invocadas por la accionista, atinentes a la existencia de acciones y omisiones tendientes a privarla de su derecho a asistir a las reuniones de la CNTA a efectos de ejercer en debida forma su derecho a integrar la aludida comisión.

En efecto, en este último punto, no puede soslayarse que, tal como lo señala el Sr. Fiscal General en el tercer párrafo del punto 6 de su dictamen –ver fs. 560/560vta.-, ante el requerimiento cursado por el Sr. Fiscal Federal, para que remitiera “... las constancias o documentación que acrediten la celebración de sus reuniones, la notificación de las convocatorias a dichas reuniones cursadas a sus miembros, las actas labradas y resoluciones adoptadas en cada una de ellas, los integrantes que participaron de las mismas, y cualquier otra constancia vinculada a las mencionadas reuniones” (sic) –ver fs. 469-, la CNTA se limitó a informar que la totalidad de las resoluciones dictadas en el ámbito de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario se encuentran disponibles de manera operativa en la página *web* de este organismo, a través del *link* que indica, para su consulta y/o impresión y que, a lo demás solicitado, “... dado que no se especifica el período correspondiente a la documentación referida, resulta imposible cumplimentar con lo allí requerido” (sic) –ver fs. 492-.

Por lo demás, al presentar el informe del art. 8º de la ley de amparo, la demandada se limita a realizar una negativa genérica de los distintos hechos y del derecho invocados por la actora, al señalar –entre otras negativas de similar tenor- que: “[n]iego que se recurriera a vías de hecho para excluir su participación en la CNTA” (sic), “[n]iego que la representatividad que invoca CAME le fuera reconocida por las Resoluciones Nº 1539/2011 y Nº 1541/2011 y, en su caso, que obliguen en los términos que indica” (sic), y “[n]iego que mi mandante incurriera en acciones y omisiones que excluyeran a CAME de la integración y participación en la CNTA” (sic) –ver fs. 436vta./439-. En tal sentido, ha de concluirse que tales negativas genéricas resultan a todas luces insuficientes para considerarse como una debida refutación de los extremos alegados por la amparista. Máxime cuando, por lo





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA
II

46.699/2016 "CONFEDERACION ARGENTINA DE LA MEDIANA EMPRESA c/ EN-M
TRABAJO EMPLEO SS-CNTA s/AMPARO LEY 16.986"

demás, la propia demandada reconoce –acto seguido- que mediante la resolución MTEySS 1539/2011 se incorporó a la peticionante a la CNTA (fs. 439vta.). Y, por otra parte, cuando también reconoce expresamente que los planteos esgrimidos por UATRE y CONINAGRO en cuanto a la representatividad del sector empresarial en la CNTA no ha sido aún resuelto en sede administrativa, intentando justificar la razonabilidad de su accionar en la articulación de tales planteos –no resueltos- (cuando existen resoluciones que en forma expresa reconocen la representatividad de CAME, por lo que no existe mérito alguno para excluir a dicha institución del seno de la CNTA).

Ha de concluirse así, en consonancia con lo decidido por el Sr. magistrado de grado, que el accionar desplegado por la demandada vulnera de manera arbitraria e ilegítima los derechos que le asisten a la parte actora como representante e integrante de la CNTA, representatividad ésta que ha sido acordada mediante los distintos actos administrativos mencionados en el considerando precedente (resoluciones MTEySS Nros. 1539/2011 y 1541/2011 y CNTA N° 1/2012). Por otro lado, tal accionar desconoce los efectos de tales actos administrativos.

A esta altura, no debe perderse de vista la presunción de legitimidad y la fuerza ejecutoria de la que gozan los actos administrativos invocados por la actora en sustento de su pretensión (verbigracia, las resoluciones enumeradas más arriba), en virtud de lo dispuesto por el art. 12 de la ley 19.549.

En tal orden de ideas, asiste razón al Sr. juez de grado cuando sostiene que la impugnación de la representatividad sectorial de CAME por parte de las restantes entidades que integran la CNTA –tal la tesitura de la parte demandada- no enerva la fuerza ejecutoria de las resoluciones del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, por lo que no existe óbice para el ejercicio de los derechos reconocidos por ellas.

En tales condiciones, la arbitrariedad e ilegalidad del accionar de la demandada, en tanto impide el ejercicio de derechos acordados por actos administrativos que gozan de presunción de legitimidad, resulta manifiesta y no requiere, para su demostración, de un ámbito de mayor amplitud de debate y prueba.

Desde otro ángulo, el perjuicio que se intenta reparar por la vía expedita aquí intentada, viene dado, precisamente, por la vulneración de los derechos de representatividad de la actora en la CNTA, con la consiguiente falta de participación de dicha parte en las reuniones celebradas en la aludida comisión y de intervención en las decisiones adoptadas en las distintas resoluciones dictadas por





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA

II

46.699/2016 "CONFEDERACION ARGENTINA DE LA MEDIANA EMPRESA c/ EN-M TRABAJO EMPLEO SS-CNTA s/AMPARO LEY 16.986"

tal organismo, en lo atinente a la regulación de la materia que es competencia de este último.

Y, en tales condiciones, la vía del amparo resulta la idónea a los efectos de la salvaguardia de derechos conculcados.

9º) Que, en otro orden, la accionada se agravia por cuanto, según sostiene, la actora inició el presente amparo una vez fenecido el plazo establecido por el art. 2, inc. e) de la ley 16.896, contado desde la reunión ocurrida en enero de 2016.

Sobre dicho planteo, expuesto en el punto VIII.c. "Omisión de iniciar la acción en el plazo de quince días hábiles de la omisión objetada" del informe presentado en los términos del art. 8º de la ley de amparo –ver fs. 444/444vta.-, el Sr. juez *a quo* se expidió expresamente en el considerando IV, tercer y cuarto párrafos del pronunciamiento de fs. 508/515vta..

A juicio de este Tribunal, asiste razón al Sr. magistrado de grado cuando señala que en el caso se está ante un supuesto de arbitrariedad o ilegalidad continuada y en considerar aplicable la doctrina del Alto Tribunal que cita.

Es que, no puede dejar de ponderarse que la presente acción tiene por objeto que el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social cese en las conductas, omisiones y vías de hecho que en forma presente y/o ulterior estén o puedan estar dirigidas a excluir y/o impedir a CAME el pleno ejercicio del derecho a integrar y participar de la CNTA.

Por otro lado, debe tomarse en consideración que, en el caso, dada la naturaleza y funciones de la CNTA, así como la conducta endilgada a la demandada –vale reiterar, "conductas", omisiones y vías de hecho en detrimento del derecho de integración y participación de la actora-, ésta resulta susceptible de persistir en el tiempo, en todos los períodos en que la actora tiene asignada –en función de las resoluciones emanadas del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y la CNTA- la representatividad (alternada) para integrar la indicada comisión.

Nótese, por lo demás, que la actora sostiene en su demanda, que la presidencia de la CNTA de manera continuada despliega conductas que excluyen de facto a su parte de cualquier tipo de toma de decisión, reunión, consulta o comisión de trabajo, omitiendo citarla a las reuniones de trabajo que se llevaron adelante en los meses de febrero a junio de 2016. Recalca que la CNTA durante el período que comprende desde enero de 2016 hasta la fecha de presentación del amparo (7 de julio de 2016 –ver cargo de fs. 24vta.-), ha sancionado las resoluciones que se acompañan como anexo XV, sin la debida observancia del





Poder Judicial de la Nación

**CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA
II**

46.699/2016 "CONFEDERACION ARGENTINA DE LA MEDIANA EMPRESA c/ EN-M
TRABAJO EMPLEO SS-CNTA s/AMPARO LEY 16.986"
régimen estatutario vigente ni de las resoluciones MTEySS Nros. 1539/2011 y
1541/2011.

Del cotejo de las presentes actuaciones, surge que en el
anexo XV de la demanda, las últimas resoluciones de la CNTA enumeradas datan del
4 de julio de 2016 –ver fs. 336/337- (en este punto, debe apuntarse que la fecha
enunciada por la accionante en el cuadro inserto a fs. 336/337 coincide con la
indicada en la página web. de la CNTA).

Así, según se advierte, como aditamento del fundamento
expuesto por el Sr. juez de grado a los efectos de sustentar la temporaneidad de la
presente acción, cabe añadir que de considerarse la fecha de las últimas
resoluciones indicadas por la actora (resoluciones CNTA Nros. 44, 46, 48, 49, 50, 51,
52, 53, 54 y 55 –ver fs. 336/337-) -es decir, el 4 de julio de 2016-, lo cierto es que **el
amparo ha sido interpuesto con anterioridad al vencimiento del plazo previsto por el
art. 2º, inc. e) de la ley 16.986 –el 7 de julio de ese mismo año-.**

Por lo hasta aquí expuesto, **el Tribunal RESUELVE:
rechazar la apelación intentada y confirmar la sentencia de fs. 508/515vta., con
costas.**

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

MARÍA CLAUDIA CAPUTI

JOSE LUIS LOPEZ CASTIÑEIRA

LUIS M. MARQUEZ

